



5h

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
EXPEDIENTE N° 225/2013**

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:25 del día miércoles 30 de noviembre de 2016, notifiqué a:

**ERNESTO RUFO MARIÑO BORQUEZ EN REPRESENTACION  
DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 342/2016** de fecha 13 de julio de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:  
Jenny Torres Pérez  
7493069 ch

CERTIFICO:

Rocio Rojas Loayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 342/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 225/2013.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Rómulo Calle Mamani.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativo de fs. 16 a 19 vta., impugnando la Resolución R.J. No. 0025/2013, (pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 41 a 43 vta., los antecedentes procesales.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### 1.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante refiere que el 4 de octubre de 2010, se realizó el Operativo "BEN HUR", en cumplimiento al Mandamiento de Allanamiento, Registro, Requisa, Secuestro y Aprehensión ordenado mediante Resolución N°1257/2009, emanado por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal, se procedió allanamiento del domicilio de José Mercado Maidana, ubicado en la calle Luis Nardín Rivas 862, de la zona 14 de septiembre de la ciudad de La Paz, operativo en el que participaron los Agentes del COA, Técnico Aduanero y la Fiscal de Materia; en el lugar encontraron refrigeradores, muebles armables, cocinas, hieleras y lavadoras; que a momento de la intervención no contaban con ningún documento que respalde su legal internación a territorio boliviano, motivo por el que se presumió la comisión del ilícito de contrabando y los efectivos del COA procedieron al comiso preventivo de la mercancía y el traslado inmediato a dependencias del recinto aduanero DAB, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación. En cuanto al valor de la mercancía decomisada, el Cuadro de Valoración AN-GRLGR-LAPLI-SPCCR/261/10 de 14 de octubre, establece un tributo omitido de Bs. 105.687 equivalente a 68.6936.31 UFV.

#### 1.2 Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ0025/2012 de 8/01/2013, que dispone dejar sin efecto el comiso definitivo de los ítems 1, 5, 7, 10, 11, 14, 15, 20, 24 y 25 y se mantiene firme y subsistente el comiso para los ítems 2, 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22,

23, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-419/10 de 14 de Octubre, Operativo "BENHUR" y establecidos en la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/846/2012 de 29 de junio. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta las siguientes puntualizaciones al respecto:

La Autoridad Regional de Impugnación en la fundamentación de su Resolución, manifiesta que la Administración de Aduana Interior La paz de la Aduana Nacional de Bolivia hizo caso omiso de 10 establecido en la primera Resolución de Recurso de Alzada, debido a que no efectuó el correspondiente cotejo técnico documental de la mercancía con los documentos presentados por el recurrente el 15 de octubre de 2010, es decir, antes que se le notifique con el Acta de Intervención, indicando que se habría incumplido de esta forma con los artículos 99 de la Ley 2492 y 19 del DS 27310, toda vez que se obvió emitir el correspondiente Informe de Cotejo Técnico, pese a la existencia de documentación en fotocopia legalizada y originales en poder de la Administración Tributaria.

Al respecto, se tiene que el artículo 81 del Código Tributario Boliviano, establece:

"ARTICULO 810 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención'.

En aplicación de la norma legal transcrita, se colige que la Administración Tributaria Aduanera no puede ni debe valorar las pruebas presentadas fuera de plazo legal, sino rechazarlas, por lo que en el presente caso, en mérito de que las pruebas documentales de descargo no han sido presentadas dentro de plazo legal y en estricto apego al procedimiento para el



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



Exp. 225/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior dependiente de la Gerencia  
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

procesamiento por contrabando contravencional, se emitió directamente la Resolución Sancionatoria, sin necesidad de la elaboración de informe técnico de cotejo de descargos, como equivocadamente sostiene la Resolución de Alzada, en contraposición de la disposición expresa contenida en el artículo 81, numeral 3 del Código Tributario Boliviano.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que aún bajo el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo, no es viable legalmente considerar las pruebas que se habrían suscitado en sede jurisdiccional, específicamente en la etapa preparatoria o investigativa a cargo del Ministerio Público y bajo control jurisdiccional, que concluyó en esa instancia. Consiguientemente, a partir de la radicatoria del proceso en sede administrativa, no corresponde valorar medios de prueba de descargo que no se han presentado dentro de plazo legal, ya que se trata de procedimientos totalmente distintos y con normativa jurídica totalmente diferente y más aún en materia aduanera.

En este entendido, la pertinencia y oportunidad para presentar los descargos correspondientes ha sido fijada por la norma y no de manera discrecional por la Administración Aduanera, determinándose además, que deben ser rechazadas las pruebas ofrecidas fuera del plazo fijado por la propia norma tributaria.

Si bien en materia administrativa rige el principio de verdad material en oposición al principio de verdad formal, aquél se encuentra sujeto al principio de sometimiento pleno a la ley, en virtud al cual, la Administración registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley (art. 4 de la Ley N° 2341). De tal forma que la verdad material no constituye una herramienta que permita tanto al administrado como a la Administración, desconocer los plazos procesales, máxime si, existe disposición legal expresa al respecto, tal como lo manifiesta el artículo 4 del CTB: "Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios", más aún, cuando en el presente caso el interesado tuvo segunda oportunidad para presentar los descargos que desvirtúen los cargos impuestos.

Por lo expuesto, se concluye que la Administración Aduanera actuó en estricto apego a la normativa legal tributaria, valorando la prueba que reúne los requisitos y condiciones contenidos en el artículo 81 del CTB; en consecuencia, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/486/2012 de 29 de Junio 2012, goza de plena legalidad, conforme lo previsto en el artículo 65 del CTB.

El fundamento de la AGIT, no es aceptable ya que la verdad material consiste en la verdad objetiva de los hechos que se presume en el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias, hecho que en el presente caso no se

dio, puesto que el operador tuvo un tiempo considerable para presentar sus pruebas y no lo hizo.

Esta violación a la ley ya los procedimientos existentes en materia aduanera por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es entendida como la no aplicación correcta de los preceptos legales, misma que implica la infracción de las leyes sustantivas a cuyos preceptos se da un sentido equivocado, como en este caso se dio a los mencionados preceptos legales vulnerados.

### **1.3. Petitorio.**

Pide se dicte Sentencia que declare probada la demanda, declarando nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico, consecuentemente firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad demandada contestó señalando que el 4 de octubre de 2010, en cumplimiento al Mandamiento de allanamiento, registro, requisa, secuestro y aprehensión se procedió al allanamiento del domicilio de José Mercado Maidana, ubicado en la calle Luis Nardín Rivas 862 de la zona 14 de septiembre; encontrando en el lugar una variedad de mercancías que al momento de la intervención no contaba con ningún documento que respalde su legal internación a nuestro territorio, por lo que los efectivos del COA procedieron al comiso preventivo de la misma y su traslado a dependencias del recinto aduanero; posteriormente el sujeto pasivo presentó memorial pidiendo la devolución de la mercancía, adjuntando los originales de las DUI y las facturas comerciales, la Declaración de Mercancías de Importación, Formulario 133 1992923-3. Posteriormente el 20 de octubre de 2010, la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ- 419/10 de 29 de junio de 2012, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/846/2012, que declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y en consecuencia dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional, disponiendo su remate y distribución.

Por lo que se puede evidenciar que el sujeto pasivo, luego del allanamiento de su domicilio y antes de la notificación con el Acta de Intervención, presentó memorial adjuntando entre otros la DUI originales como descargo ante el comiso de su mercancía, por lo que la Administración Aduanera debió pronunciarse sobre lo manifestado en dicho memorial y sobre la prueba aportada, en la respectiva Resolución Sancionatoria, toda vez que la Administración Aduanera se encontraba en conocimiento y poder de las mismas, por lo cual no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 225/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior dependiente de la Gerencia  
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

corresponde 10 argumentado por la Administración Aduanera, en cuanto a que no consideró dichas pruebas por haber sido presentadas fuera de plazo.

Señala también que corresponde aclarar que el artículo 81 de la Ley 2492 (CTB), que establece el rechazo de pruebas presentadas fuera de plazo, entendiendo el plazo como un término perentorio para el cumplimiento de una etapa en el proceso, que en el caso en cuestión se refiere a la etapa de descargos, el mismo que no puede ser vulnerado, debido a que en el estado de la causa se debe resolver la misma con base en los antecedentes que se tengan, no pudiendo retrotraer el proceso o modificar la decisión asumida por la presentación de pruebas sin observar su plazo para ejercer ese derecho, o en su caso, sin haber anunciado las mismas para que la Administración determine los medios para producirlas, es decir la finalidad de dicha disposición es la de brindar seguridad jurídica en un debido proceso; en ese sentido se tiene que las pruebas se presentaron ante la Administración Aduanera y no así en una etapa jurisdiccional correspondiendo la valoración de las pruebas presentadas ante la Administración Aduanera, para establecer la comisión de la contravención de contrabando por el sujeto pasivo y las sanciones.

## II. 1. Petitorio.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improbadamente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2013 de 8 de enero de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS y PROCESALES.

1) Que el Fiscal de Materia de la Fiscalía de Distrito La Paz mediante Resolución de Rechazo No. 09/2011, dispone el rechazo de la denuncia interpuesta por la Aduana Nacional contra José Mercado, en consecuencia dispuso el archivo de obrados, disponiendo alternativamente se remita el cuaderno de investigaciones a la Aduana Regional de La Paz a efectos del trámite por contrabando contravencional, por lo que la Administración Aduanera Interior de La Paz dispuso la radicatoria del proceso administrativo dentro del caso "BEN HUR" para el inicio del proceso administrativo por presunto contrabando contravencional, ordenando se proceda a la notificación con el Acta de Intervención y el Auto Administrativo al presunto responsable.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/846/2012 de 29 de junio, que

declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y en consecuencia dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-419/10, Acto Administrativo contra el cual el involucrado interpuso Recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La paz que determinó Revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando y dejar sin efecto el comiso de varios ítems y mantener firme y subsistente el comiso de otros ítems descritos en el Acta de Intervención Contravencional, Resolución contra la cual la Administración Aduanera interpone el correspondiente Recurso Jerárquico que es resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ No. 0025/2013 de 8 de enero, que resolvió Revocar parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0863/2012 de 22 de octubre, dejando sin efecto el comiso definitivo de los ítems 1, 5, 7, 10, 11, 14, 15, 20, 24 y 25, y se mantiene firme y subsistente el comiso de los ítems 2, 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-419/10, de 14 de octubre de 2010, Operativo "BEN HUR" y establecidos en la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional No. AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/846/2012, de 29 de junio de; conforme establece el inciso a), Parágrafo 1, Artículo 212 de la Ley No. 3092 (Título V del CTB), acto administrativo que dio lugar al presente proceso contencioso administrativo.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-11 y III del Código de Procedimiento Civil.

3. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a determinar:

1.- Si no corresponde valorar los descargos por la fecha de su presentación.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que efectivamente en cumplimiento al Mandamiento de allanamiento, requisa y secuestro que se halla adosado a fs. 222 del anexo (2), se ingresó al domicilio de José Mercado Maydana, habiéndose sacado de dicho domicilio varias mercancías, descritas en el Acta de Intervención COARLPZ 419/10 de 14 de octubre, contemplándose en ella la descripción de 32 ítems.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



Exp. 225/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior dependiente de la Gerencia  
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Dentro del proceso seguido en el Ministerio Público, la Fiscal asignada al caso dispuso el rechazo de la denuncia, alternativamente también la remisión de antecedentes a la Gerencia de Aduana Nacional, para que en la vía contravencional el trámite prosiga conforme a procedimiento. Cumplida dicha remisión, la Autoridad Administrativa radico los antecedentes, habiéndose procedido a la notificación al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional.

Corresponde señalar que a fs. 283 del anexo (2), cursa memorial suscrito por José Mercado Maydana, en representación legal de la Sociedad Anónima "Import Export Salvatierra S.A." con cargo de presentación a la Administración de la Aduana Interior de La paz, presentado el 15 de octubre de 2011, con el que solicito la devolución de las mercaderías, adjuntando además 14 DUI (Documento Único de Importación) y una póliza original de los 19 muebles de la Agencia Despachante "Chalco", puntualizando que las DUI están acompañadas con su respectiva factura comercial y lista del empaque.

A fs. 301 del anexo corre Informe Técnico de fecha 20 de octubre de 2010, por el que se desprende que se notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención COARLPZ-C-419/10 en fecha 20 de octubre de 2010, en el mencionado Informe Técnico se reconoce también que José Mercado Maydana presentó memorial solicitando devolución de la mercancía y renuncia al plazo probatorio en sujeción al art, 82 del C.T.B., concluyendo, que habiéndose notificado con el Acta de Intervención, presentados los descargos dentro del plazo establecido en el art, 98 del C.T.B. disponiendo se haga el correspondiente trabajo de análisis técnico.

A fs. 2 a 3 A del anexo 4 cursa la Resolución Sancionatoria que en el primer Considerando establece lo siguiente: "De la revisión exhaustiva de archivos se evidencia que, la notificación con el Acta de Intervención COARLPZ-C-419/10 de 14/10/2010 al recurrente, cursante a fojas 286 de antecedentes administrativos, fue realizada el día miércoles 04/05/2011, por tanto el plazo probatorio corría del jueves 05/05/2011 al lunes 10/05/2011, de manera posterior a la notificación, el único documento que presentó el sujeto pasivo fue el memorial de 11/08/2011, que cursa a fojas 287 de antecedentes administrativos, donde ratifica la documentación de descargo de forma extemporánea, por el cual en el plazo establecido, según el párrafo II del artículo 98 del Código Tributario, el Sr. José Mercado Maida, no presentó documentación alguna.

Que en consecuencia, efectivamente dentro del plazo establecido por el artículo 98 del Código Tributario, el Sr. José Mercado Maida no presentó descargo alguno que acredite la legal internación de la mercancía decomisada y según

Resolución de Directorio No. RD 01-003-11, que aprueba el nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, el cual indica en el punto onceavo, segundo párrafo que: "Si el interesado no hubiera presentado descargos o hubiera ofrecido pruebas de descargo fuera de plazo, en aplicación de los artículos 76° y 81°, numeral 3) del Código Tributario Boliviano, respectivamente, el abogado responsable proyectará la Resolución Sancionatoria", para desembocar declarar Probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y, en consecuencia dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional.

De la cita realizada precedentemente se tiene que la Administración Aduanera a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria obró de manera contradictoria a los datos que informan los antecedentes administrativos toda vez que como se citó líneas arriba, no consideró que el Informe Técnico señaló que se notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención COARLPZ-C-419/10 de 20 de octubre de 2010, y que el mismo presentó memorial solicitando devolución de la mercancía y renuncia al plazo probatorio en sujeción al arto 82 del C.T.B. en fecha 15 de octubre de 2010, advirtiéndose que la presentación del memorial por el que se adjunta además las DUI como descargo ante la eventualidad suscitada con el allanamiento de su domicilio, de 10 que se colige que la presentación del memorial el sujeto pasivo 10 realizó antes de que se inicie la etapa de presentación de descargos, consecuentemente la Administración Aduanera al no haber considerado dichas pruebas ha realizado una mala interpretación del art. 81 de la Ley 2492, toda vez que correspondía resolver el proceso sometido a su conocimiento con base en antecedentes que informan el mismo, correspondiendo la valoración de la prueba sobre los criterios de pertinencia y oportunidad descritos precisamente en el ya referido art. 81 de la Ley 2492, norma que fue usada arbitrariamente por la Administración Aduanera para rechazar la prueba ofrecida por el sujeto pasivo.

Concluyéndose en consecuencia, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber Revocado parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0863/2012 de 22 de octubre, ha obrado conforme a los datos producidos en sede administrativa, no existiendo violación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, además de los procedimientos existentes para procesos aduaneros, mucho menos que haya infracción de leyes sustantivas como erradamente argumenta la Administración Aduana Interior, Gerencia Regional La paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

#### **IV. Conclusiones.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

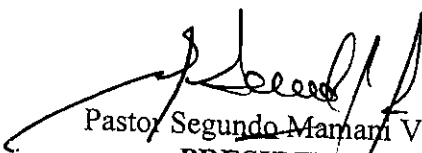
Exp. 225/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior dependiente de la Gerencia  
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0025/2013 de 8 de enero de 2013, fue emitida en cumplimiento a la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción o vulneración de derechos en el procedimiento administrativo, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, en consecuencia conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar en todas sus partes la resolución jerárquica impugnada, careciendo por lo tanto la acción intentada de justificación y sustento legal.

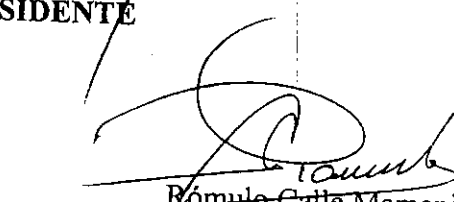
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley No. 620 de 29 de Diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 19 vlt., interpuesta por la Administración Aduana Interior, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia representada legalmente por Julia Quisbert Quispe declarándose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R.J. 0025/2013 de 8 de enero, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Gualdo Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

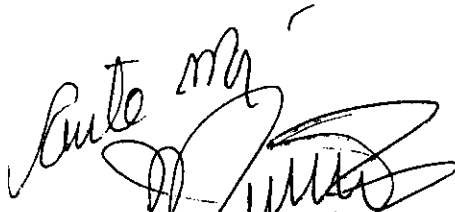
  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Exp. 225/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior dependiente de la Gerencia  
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

  
Maritza Santura Juaniquina  
MAGISTRADA

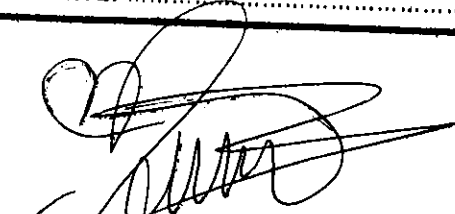


  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016  
SENTENCIA N° 342 FECHA 13 de julio  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016  
VOTO DISIDENTE: Conforme

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA